



EXPEDIENTE N° : 506-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PACO PACO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : NORMATIVA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al haberse acreditado que no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Paco Paco", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido a que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.

Lima, 27 de julio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

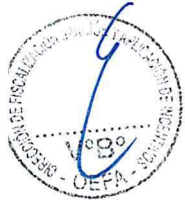
1. Del 22 al 23 de noviembre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Paco Paco" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 20 de mayo del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 806-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Buenaventura. Asimismo, adjunta el Informe N° 502-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 565-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 31 de mayo del 2016³ y notificada el 6 de junio del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento

¹ Folios 1 al 5 del Expediente.

² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 7 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.





administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Paco Paco".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 5 de julio del 2016⁵ Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Paco Paco"

- (i) Se cumplió con informar al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de actividades de exploración minera en cumplimiento del Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) y de lo dispuesto en la Constancia de Aprobación Automática N° 044-2013-MEM-AAM. La comunicación se realizó el 25 de noviembre del 2013 a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL.
- (ii) Sin perjuicio de dicha comunicación, el 27 de noviembre del 2013 se procedió a comunicar por escrito a ambas autoridades.
- (iii) No se ha valorado que, con fecha 21 de noviembre del 2013, el Ministerio de Energía y Minas notificó a Buenaventura la Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/DGM, que autoriza el inicio de actividades de exploración minera en el proyecto "Paco Paco" y que inmediatamente se comunicó el inicio de actividades. Asimismo, dicha Resolución Directoral fue comunicada al OEFA, por lo que dicha entidad tenía conocimiento de su contenido.
- (iv) Considerando que el Artículo 17° del RAAEM establece que la comunicación de inicio de actividades se debe de realizar previamente al inicio efectivo de las mismas, se deberá considerar que los trabajos de instalación del primer sondaje se iniciaron el 26 de noviembre del 2013 y la perforación (identificada con el código PAC 13-01), el 30 de noviembre del mismo año.
- (v) Se rechaza la afirmación referida a que en la Supervisión Regular 2015 se detectó que "Se habría realizado actividades de exploración sin que se haya comunicado al OEFA y a la DGAAM previamente el inicio de actividades". Del mismo modo, no se ha sustentado como la falta de comunicación oportuna dificulte que las acciones de supervisión y fiscalización.



5. El 18 de julio del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶, en la cual Buenaventura reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Buenaventura habría comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

⁶ Folio 47 del Expediente.

⁷ Folio 48 del Expediente.

⁸ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

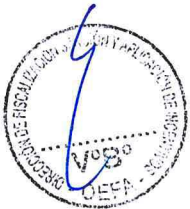
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



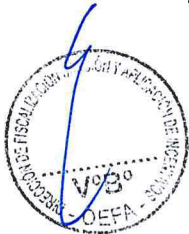


dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en el proyecto de exploración "Paco Paco" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura ha comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente

17. El Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹³ establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
18. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el



¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".





cual en su Artículo 4^o¹⁴, establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.

19. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM como al OEFA, el inicio de sus actividades de exploración minera.

IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Paco Paco"

a) Hecho detectado

20. El proyecto de exploración minera "Paco Paco" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 044-2013-MEM-AAM del 24 de septiembre del 2013 (en adelante, DIA Paco Paco)¹⁵. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0298-2013-MEM/DGM se resolvió autorizar el inicio de las actividades de exploración minera por parte de Buenaventura¹⁶.

21. Sin embargo, como consecuencia de la Supervisión Regular 2015 se detectó que Buenaventura no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA, según el siguiente detalle¹⁷:



"Hallazgo N° 01 de gabinete:

Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. no comunicó previamente el inicio de actividades de exploración.

Sustento Técnico:

(...), la ejecución de las actividades de exploración minera está condicionada a la obtención de la autorización de inicio y a la comunicación previa a la DGAAM y al OEFA.

*En el caso concreto, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (en adelante SEAL) del Ministerio de energía y Minas (en adelante, MINEM), se ha verificado que el **27 de noviembre de 2013**, el titular minero comunicó el inicio de actividades de exploración, **consignando como fecha de inicio de actividades el 25 de noviembre del 2013.***

Del mismo modo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA se advierte que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades de exploración del proyecto Paco Paco con fecha 27 de noviembre de 2013, señalando como fecha de inicio el 25 de noviembre de 2013.

De lo antes expuesto, se determina que el titular minero no comunicó previamente el inicio de actividades de exploración ante la DGAAM y el OEFA, incumpliendo lo establecido por el artículo 17° del RAAEM.

(...)"

¹⁴ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁵ Página 229 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 951-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁶ Páginas 233 y 234 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 951-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Página 9 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.





22. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en los escritos con Registros N° 2346259 y 35394, presentados el 27 de noviembre del 2013 al MINEM y al OEFA, respectivamente¹⁸, indicándose que las actividades de exploración del proyecto de exploración "Paco Paco" se iniciaron el 25 de noviembre del 2013.
23. En este sentido, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Buenaventura inició actividades de exploración minera con anterioridad a la presentación de la comunicación de inicio de actividades prevista en el Artículo 17° del RAAEM.
- b) Análisis de los descargos
24. Buenaventura señala en su escrito de descargos que cumplió con informar al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de actividades de exploración minera en cumplimiento del Artículo 17° del RAAEM y de lo dispuesto en la Constancia de Aprobación Automática N° 044-2013-MEM-AAM. Señala que la comunicación se realizó a través del SEAL el 25 de noviembre del 2013.
25. Agrega que sin perjuicio de dicha comunicación, el 27 de noviembre del 2013 se procedió a comunicar por escrito a ambas autoridades.
26. Por último señala que no se ha valorado que, con fecha 21 de noviembre del 2013, el Ministerio de Energía y Minas notificó a Buenaventura la Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/DGM, que autoriza el inicio de actividades de exploración minera en el proyecto "Paco Paco" y que inmediatamente se comunicó el inicio de actividades. Asimismo, dicha Resolución Directoral fue comunicada al OEFA, por lo que dicha entidad tenía conocimiento de su contenido.
27. Al respecto, es importante precisar que el Artículo 17° del RAAEM establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- La comunicación de inicio de actividades **debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA**¹⁹.
 - **El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito**²⁰.
 - **La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como**

¹⁸ Páginas 239 y 245 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 951-2015-OEFA/DS-MIN obrante a Folio 6 del Expediente.

¹⁹ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

²⁰ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración
(...)
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".



comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.

28. Conforme se indicó anteriormente, mediante Carta N° Plan-Lima 2013-045, presentada el 27 de noviembre del 2013 al OEFA (con Registro N° 35394) y al MINEM (con Registro N° 2346259), Buenaventura comunicó el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Paco Paco", manifestando lo siguiente:

"Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (D.S. N° 020-2008-EM), por la presente comunicamos a usted que el día 25 de noviembre del 2015 se iniciaron las actividades de exploración del Proyecto Paco Paco".

(Subrayado y resaltado agregado)

29. Del texto transcrito se advierte que el propio titular minero manifestó que las actividades del proyecto de exploración minera "Paco Paco" se iniciaron el 25 de noviembre del 2013, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de las comunicaciones de inicio de actividades al OEFA y al MINEM, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM.

30. Asimismo, de la revisión del documento del SEAL adjunto al escrito de descargos, se desprende que no obra información que permita determinar que la comunicación de inicio de actividades fue presentada el 25 de noviembre del 2013 toda vez que en dicha documentación únicamente se consigna la siguiente información: (i) la fecha de inicio de actividades de exploración (25 de noviembre del 2013); y, (ii) la fecha de la carta de Buenaventura (25 de noviembre del 2013). Cabe notar, entonces, que no se cuenta con la fecha de presentación de la referida carta; además, como archivo adjunto se incluyen las comunicaciones que se hicieron al MINEM y al OEFA, las mismas que, conforme se ha señalado, se realizaron el 27 de noviembre del 2013.

31. A mayor abundamiento, de la revisión de los documentos que sustentan el Informe de Supervisión, se tiene lo siguiente:

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 0298-2013-MEM/DGM del 20 de noviembre del 2013, el MINEM autorizó a Buenaventura iniciar actividades de exploración minera en el proyecto "Paco Paco".
- (ii) En el escrito del 27 de enero del 2016, Buenaventura manifestó lo siguiente:

"- Que con fecha 27 de noviembre del 2013, mediante Carta N° Plan-Lima 2013—45 y número de registro 2346259 se comunicó a la DGAAM del MINEM que las actividades de exploración minera se iniciarían el 25 de noviembre del 2013.

*- Que, con fecha 27 de noviembre del 2013, mediante Carta N° Plan-Lima 2013-045, se comunicó al Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental (OEFA) que las actividades de exploración minera se iniciarían el 25 de noviembre de 2013"*²¹.

(Subrayado agregado)

²¹ Página 31 del Informe de Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.



- (iii) En la consulta efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del MINEM se obtuvo que el 27 de noviembre del 2013, Buenaventura comunicó a la DGAAM que había iniciado actividades de exploración en el proyecto "Paco Paco" el 25 de noviembre del 2013.
- (iv) En el cronograma de actividades del proyecto de exploración "Paco Paco", Buenaventura manifestó que antes de realizar la perforación diamantina tenía que habilitar los componentes, lo cual duraría de dos (2) a cuatro (4) meses y comprendería la habilitación de instalaciones auxiliares, la apertura de trincheras y la habilitación de plataformas y pozas de lodo, siendo estas a su vez las primeras actividades del cronograma²²:

Tabla 5.17 Cronograma de actividades

ACTIVIDADES	MESES																					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
Habilitación de componentes																						
Habilitación de instalaciones auxiliares																						
Apertura de trincheras																						
Habilitación de plataformas y pozas de lodo																						
Perforación diamantina																						
Primera etapa (07 plataformas)																						
Segunda etapa (08 plataformas)																						
Cierre de componentes																						
Cierre de trincheras																						
Cierre de plataformas y pozas de lodo																						
Cierre de instalaciones auxiliares																						
Post-Cierre																						
Mantenimiento post-cierre																						
Monitoreo post-cierre de estabilidad física																						
Monitoreo post-cierre de la revegetación																						

Fuente: Cia. de Minas Buenaventura S.A.A.



En este sentido, si bien Buenaventura indica en su escrito de descargos que el inicio efectivo de sus labores de exploración se dio el 30 de noviembre del 2013 con la perforación del sondaje PAC 13-01, cuyas labores preparatorias se iniciaron el 26 de noviembre del 2013, no ha acreditado la fecha en la cual se realizó la habilitación de los componentes considerando los plazos previstos en el cronograma de la DIA Paco Paco.

- (v) En la copia de los reportes diarios de perforación de la empresa contratista AK Drilling presentados por Buenaventura, se observa que se empezó la movilización de los accesorios de perforación el 26 de noviembre del 2013, esto es, antes de la comunicación por escrito de inicio de actividades al MINEM y al OEFA el 27 de noviembre del 2013²³:



²² Página 2 del Informe Supervisión obrante a Folio 6 del Expediente.

²³ Folio 32 del Expediente.



CLIENTE	PERSONAL DE TURNO		EQUIPOS EMPLEADOS				FECHA Y TURNO				
			DESCRIPCION	PROFOMETRO	CONTENIDO DE COMBUSTIBLE						
BUENAVENTURA	SUPERVISOR	AJAH RIVERA	MAQUINA:	AKD15			DIA: MARTES FECHA: 28 de noviembre de 2016 TURNO DIA: 2 TURNO NOCHE: 1				
ZONA	REGANDO	VICTOR GONZALES	OSTERNA								
PROYECTO	PERFORISTA	D MIRANDA / BRALDO ALEJO	VEHICULO 01.								
	AYUDANTE 1	J GONZALES / J AYAMAMANI	VEHICULO 02.								
	AYUDANTE 2	E CASTILLO / P GONGORA	VEHICULO 03.								
TALADROS PERFORADOS			EQUIPOS AUXILIARES				BIFORMACION ADICIONAL				
N° TALADRO	METRAJE INICIO	METRAJE FIN	TOTAL PERFORADO	TOTAL RECUPERADO	TIPO TERRENO	TO PROGRAM.		DIAMETRO	ANGULO	PROFUNDIDAD DEL CASING	EQUIPO
			0.00								
			0.00								
			0.00								
TOTAL MTS PERFORADOS/RECUPERADOS											
DETALLE HORAS DEL TURNO							RESUMEN HORAS COBRABLES				
HORA INICIO	HORA FIN	TOTAL	DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES EN ORDEN HORARIO				ACTIVIDADES	TOTAL HORAS			
07:00	07:15	00:15	CHARLA DE SEGURIDAD				Aconcomodo				
07:15	07:30	00:15	PRE USOS				Cambio de Línea				
07:30	10:30	03:00	TRASLADO DE CAMAJA CON PERFORADORA AKD15 DESDE CAYLLOMA HASTA KM 251 CARRETERA CAYLLOMA - OROCOAMPA				Desarrollo de Pozo / Ancl				
10:30	13:00	02:30	DESCARGANDO ACCESORIOS DE PERFORACION				Instalación / Desinstalación de Casing HWYEPV				
13:00	14:00	01:00	REFRIGERIO				Instalación de Material (piezómetros, etc)				
14:00	15:30	01:30	DESCARGANDO ACCESORIOS DE PERFORACION. (SE CONTINUA)				Movilización	1			
15:30	18:30	03:00	TRANSBORDO DE PERFORADORA AKD15 DE CAMAJA A CAMION DE LOGISTEJ QUE MOVILIZA LA PERFORADORA				Otras Horas Operativas				
			HASTA CASERIO SANTA ROSA DONDE HAY PROBLEMAS DE ATOLAMIENTO. NO SE CONTINUA MOVILIZACION				Preparación de maquinaria sobre terreno				
18:30	19:00	00:30	CAMBIO DE GUARDIA				Tránsito de Humbo a Imbabura				

32. De acuerdo a lo expuesto, se ha acreditado que las comunicaciones por escrito dirigidas al MINEM y al OEFA fueron efectuadas por el titular minero con posterioridad a la realización de las actividades en el proyecto "Paco Paco".
33. Asimismo, cabe señalar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Buenaventura incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Paco Paco" a las autoridades competentes.
34. De otro lado, el hecho que el proyecto de exploración minera "Paco Paco" cuente con autorización de inicio de actividades no enerva la conducta infractora materia de análisis, en el sentido que dicha autorización constituye obligación distinta a la descrita en el Artículo 17° del RAAEM, norma imputada en el presente procedimiento sancionador.
35. En este punto, cabe reiterar que la obtención de la autorización de inicio de actividades no faculta a un titular minero a empezar las mismas, pues de acuerdo al Artículo 17° del RAAEM se requiere que antes el titular minero comunique a las autoridades competentes, entre ellas el OEFA, la fecha de inicio efectiva de sus actividades de exploración. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
36. Por otro lado, Buenaventura señala en su escrito de descargos que rechaza la afirmación referida a que en la Supervisión Regular 2015 se detectó que "se habría realizado actividades de exploración sin que se haya comunicado al OEFA y a la DGAAM previamente el inicio de actividades".
37. Al respecto, de acuerdo a lo señalado anteriormente y de la documentación presentada por el administrado, se ha acreditado que Buenaventura inició sus actividades de exploración sin haber comunicado previamente el inicio de estas.
38. Por último, Buenaventura señala que no se ha sustentado la dificultad de las acciones de supervisión y fiscalización ante la falta de comunicación oportuna.





39. Al respecto, la falta de comunicación del inicio de actividades en forma previa afecta el ejercicio de las labores de supervisión y fiscalización que ejerce el OEFA, en tanto que estas funciones se pueden ejercer a partir de la fecha que el titular minero ha consignado como inicio de sus actividades. De este modo, el OEFA, al desconocer la fecha de inicio de actividades en un proyecto de exploración, puede y no se ve impedida de programar acciones de supervisión.
40. Asimismo, la comunicación de inicio de actividades a pocos días después del inicio efectivo de estas, no es una situación que permita desvirtuar la responsabilidad administrativa incurrida en la infracción materia de análisis, pues, sea en un periodo corto o largo de tiempo, se pudo haber afectado la facultad del OEFA de programar supervisiones, sean estas regulares o especiales.
41. En ese sentido y de acuerdo a los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió la obligación de comunicar previamente y por escrito el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA.
42. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.



c) Procedencia de medidas correctivas

43. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
44. Al respecto, conforme se indicó líneas arriba, Buenaventura comunicó el 27 de noviembre del 2013, tanto al OEFA como al MINEM, el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Paco Paco". En este sentido, a pesar de que dicha comunicación se realizó con posterioridad a la fecha de inicio efectiva indicada en dichas comunicaciones, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis.
45. De este modo, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


Conducta Infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Paco Paco".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

